



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADAS	MIRYAM YADIRA CARDONA LONDOÑO Y LUZ NELLY LONDOÑO SÁNCHEZ
RADICACIÓN	2543040030012022-1531

Madrid, Cundinamarca, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Por tratarse de un proceso de única instancia, de entrada, se advierte que el recurso de apelación que la apoderada judicial de la parte demandante promovió contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, fue indebidamente interpuesto. No obstante, aplicando el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ante la improcedencia de conceder la apelación interpuesta, se tramitará la reposición deducida, que la impugnante sustenta en que no es posible que se le rechace la demanda solo porque en la subsanación omitió escribir la frase sustitución o porque no se acomoda a la forma procesal de presentación. También reclama que el rechazo no obedece a ninguna de las 7 causales dispuestas para ello, que con la decisión se vulneran los derechos y se deja de lado la garantía de un acceso efectivo a la administración de justicia, desconociendo que no es posible darle prioridad al derecho procesal sobre el fundamental, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión y que se le brinde la oportunidad procesal para defender su derecho de acceso a la justicia.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de la apoderada de la parte actora en sustituir la demanda, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Con Proveído del pasado 5 de diciembre, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en varios aspectos y por la corrección dispuesta la sustituyera en forma integral, conforme las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que la inobservancia de lo exigido determinaría el rechazo de la demanda.

Sin embargo, pese a la claridad de las exigencias impuestas mediante el proveído de inadmisión, la parte demandante allegó un escrito de subsanación que incumple lo ordenado, toda vez que omitió sustituir en forma integral la demanda, siendo este un aspecto indispensable para impedir la vulneración del derecho de defensa de las demandadas MIRYAM YADIRA CARDONA LONDOÑO Y LUZ NELLY LONDOÑO SÁNCHEZ.

En este punto, resulta oportuno precisar que el rechazo de la demanda dispuesto mediante el proveído que es objeto de impugnación, en manera alguna obedeció a la omisión de la demandante en incluir la palabra sustitución de la demanda, como erróneamente lo entendió y lo reclama en su recurso, sino que el mencionado rechazo estuvo determinado por la omisión de la demandante al subsanar la demanda de

sustituirla en forma integral, como al efecto se le había ordenó mediante el proveído inadmisorio y sin sustituir la demanda asume las consecuencias del incumplimiento del inadmisorio dispuesto.

En virtud de lo anterior, se determina que los argumentos planteados por la recurrente ratifican la pertinencia de la decisión atacada, por cuanto antes que aportar algún elemento probatorio que permita verificar que al subsanar la demanda la sustituyó en forma integral como al efecto se le ordenó, se limitó a indicar algunos reparos que resultan imprósperos para modificar o anular la decisión impugnada, en tanto que si bien demuestran inconformidad con lo decidido de manera alguna suponen el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, deviene necesario señalar que el rechazo de la demanda dispuesto de manera alguna significa denegación de justicia, sino por el contrario es la aplicación de la consecuencia que previó el legislador para aquellos casos en que la subsanación de la demanda no cumple lo ordenado (artículo 90 del Código General del Proceso), como ocurre en este caso particular, donde se reitera que al momento de inadmitirse la demanda se le advirtió a la parte actora que la debía sustituir en forma integral so pena de rechazo, sin embargo aquella haciendo caso omiso de tal exigencia al momento de presentar el escrito de subsanación se abstuvo de allegar la sustitución requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ, contra la providencia del pasado diecinueve (19) de diciembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada MIRYAM YADIRA CARDONA LONDOÑO Y LUZ NELLY LONDOÑO SÁNCHEZ, conforme lo expuesto.

Previas las constancias respectivas, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee18e4bfc08828802ea68a8c0d48016f86a59e800e481a88dd659ea2218cde2**

Documento generado en 04/05/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>